

Grado en: Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso / 4º

Convocatoria: Junio de 2017

El Habeas Corpus: estudio histórico-jurídico y comparado

The Habeas Corpus: historical, legal and comparative study

Realizado por la alumna Marta Hernández Fernández

Tutorizado por el Profesor D. Aurelio B. Santana Rodríguez

Departamento: Disciplinas jurídicas básicas

Área de conocimiento: Historia del Derecho y de las Instituciones Jurídicas

RESUMEN

El *habeas corpus* es una institución jurídica que ha tenido una enorme trascendencia, desde sus orígenes en la Edad Media hasta nuestros días, configurándose como un instrumento vital para garantizar la protección de la libertad e integridad física de las personas frente a las detenciones arbitrarias e ilegales. Este trabajo tiene como propósito analizar los orígenes del *habeas corpus*, sus precedentes históricos en España, su contenido en las normas internacionales, y su evolución a través de las Constituciones españolas hasta su previsión como tal en el art. 17.4 de la Constitución de 1978. Asimismo, se estudia dicha institución desde la perspectiva del Derecho positivo en España y, por tanto, su regulación en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, así como la interpretación de dicha norma realizada por el Tribunal Constitucional. Finalmente, se lleva a cabo una aproximación al desarrollo y características específicas que ha adquirido el *habeas corpus* en Estados Unidos, con mención a algunas sentencias federales relevantes dictadas en los últimos años. Todo ello deja patente la importancia y plena vigencia que presenta actualmente esta institución tanto a escala internacional como en nuestro país.

ABSTRACT

The *habeas corpus* is a legal institution that has had a great transcendence, from its origins in the Middle Ages until today, being configured as a vital instrument to guarantee the protection of the freedom and physical integrity of the people against arbitrary and illegal detentions. The purpose of this paper is to analyze the origins of *habeas corpus*, its historical precedents in Spain, its content in international norms, and its evolution through the Spanish Constitutions until its provision as such in art. 17.4 of the 1978 Constitution. Likewise, this institution is studied from the perspective of

positive law in Spain and, therefore, its regulation in Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, as well as the interpretation of said norm made by El Tribunal Constitucional. Finally, an approximation is made to the development and specific characteristics that *habeas corpus* has acquired in the United States, with references to some relevant federal sentences delivered in recent years. All of this shows the importance and full validity that this institution currently has, both internationally and in our country.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	6
2. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA.....	8
2.1. <i>Homine libero exhibendo</i>	8
2.2. Evolución histórica en el derecho anglosajón.....	8
2.3. Derecho de manifestación en el Fuero aragonés y <i>habeas corpus</i> en el Fuero de Vizcaya	11
2.4. Evolución histórica del <i>habeas corpus</i> en el Derecho español.....	16
2.5. Evolución del <i>habeas corpus</i> en normas internacionales	18
3. REGULACIÓN ACTUAL DEL <i>HABEAS CORPUS</i> EN ESPAÑA: LEY ORGÁNICA 6/1984, DE 24 DE MAYO	21
3.1. Objeto procesal	21
3.2. La petición	22
3.3. Sujetos.....	22
3.4. Legitimación activa.....	23
3.5. Legitimación pasiva	23
3.6. Postulación.....	23
3.7. Competencia	23
3.8. Procedimiento	25
3.9. Doctrina del Tribunal Constitucional	30
4. APROXIMACIÓN AL DERECHO COMPARADO: PARTICULARIDADES DEL <i>HABEAS CORPUS</i> EN ESTADOS UNIDOS.....	36
4.1. Previsión constitucional	36
4.2. Regulación y caracteres de la institución.....	38
4.3. Jurisprudencia federal: sentencias relevantes	41

5. CONCLUSIONES	46
6. APÉNDICE	49
6.1. Legislación.....	49
6.2. Jurisprudencia	49
7. BIBLIOGRAFÍA	51

1. INTRODUCCIÓN

El *habeas corpus* es una institución jurídica que cuenta con una larga trayectoria histórica. Entre sus antecedentes se encuentran el *habeas corpus* inglés, instaurado en Inglaterra en la *Carta Magna* de 1215, y el procedimiento de *manifestación de personas* del Fuero aragonés, existente en la Corona de Aragón desde principios del siglo XV hasta finales del siglo XVI.

En cuanto a su naturaleza jurídica, se trata, por una parte, de un derecho fundamental recogido en el art. 17.4 de la Constitución Española y, por otra, del objeto de un procedimiento penal especial regulado por la LO 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de *habeas corpus*.

Es un derecho subjetivo, público, cívico y activo vinculado con otros derechos fundamentales como el derecho a la tutela judicial efectiva y de defensa consagrados en el art. 24 de la CE, que consiste en producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente¹.

Asimismo, es el objeto de un procedimiento penal especial y preferente, por el que se solicita del órgano jurisdiccional competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad personal consagrado en el art. 17.1 CE, vulnerado con ocasión de la comisión de una detención ilegal realizada por persona ajena al Poder Judicial. Partiendo de esta definición, son cuatro sus notas esenciales:

- El procedimiento de *habeas corpus* es un procedimiento especial por razón de la materia, pues pretende declarar la legalidad o ilegalidad de una detención. Por consiguiente, no es un recurso (a pesar de que así lo denomina el art. 5.4 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos*) ni un medio de impugnación, ya que en España no resulta procedente para la revisión de resoluciones judiciales. Del mismo modo, tampoco es un procedimiento preferente y sumario entendido como aquel previsto en el art. 53.2 CE (amparo ordinario y recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional), pues la resolución estimatoria del órgano jurisdiccional competente sobre la solicitud de *habeas corpus* sí produce efectos de cosa juzgada material.

¹ GIMENO SENDRA, *El proceso de Habeas Corpus*, Tecnos D.L., Madrid, 1985, pp. 43 y ss.

- Es un procedimiento acelerado, ágil y sencillo, ya que su propósito es precisamente la rápida obtención de una resolución judicial que se pronuncie sobre la situación de la persona privada de libertad, ya sea decretando su inmediata puesta en libertad, confirmando la detención o cambiando su custodia.

- Tiene como presupuesto material, conforme a lo dispuesto en el art. 1 de la Ley Orgánica reguladora del procedimiento, la existencia de una privación de libertad o detención ilegal no acordada judicialmente; es decir, realizada por un particular o por otros poderes públicos distintos del Poder Judicial.

- El objeto del procedimiento es una pretensión de naturaleza constitucional, puesto que el mismo se configura como una garantía procesal específica prevista en la Constitución para la protección del derecho fundamental a la libertad personal². Por ello, el *habeas corpus* se presenta como una figura instrumental para el control difuso de los derechos fundamentales o amparo judicial ordinario que debe producirse en todas las instancias previas al amparo constitucional³.

En definitiva, la finalidad del *habeas corpus* es la de controlar la legalidad de la detención practicada y hacer cesar de inmediato las situaciones irregulares de privación de libertad⁴.

² STC 154/1995, de 24 de octubre.

³ GIMENO SENDRA y DÍAZ MARTÍNEZ, *Protección Procesal en la adopción y ejecución de la detención: el procedimiento de habeas corpus*, Universitas, Madrid, 2013, pp. 417-419.

⁴ STC 194/1989, de 16 de noviembre.

2. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA

2.1. *Homine libero exhibendo*

El antecedente histórico de la institución inglesa del *habeas corpus* se remonta al interdicto denominado *homine libero exhibendo*, presente en la Roma Imperial, y que fue recogido en la Parte Sexta del Digesto o Pandectas del Emperador Justiniano. Su Ley Primera establecía textualmente «exhibe al hombre libre que retienes con dolo», lo cual era a su vez desarrollado por la Ley Tercera⁵, que definía exhibir como mostrar al hombre retenido ante el público (permitiendo que pudiera ser visto o tocado por otros) o manifestar lo que está oculto. Sin embargo, esta misma ley solo permitía su aplicación a los hombres libres, púberes o impúberes, varones o hembras, estuvieran o no sujetos a ajena potestad, ya que los esclavos eran considerados como propiedad de los Pater Familias y no se daba el requisito de que la restricción de libertad se cometiera con *dolo malo* cuando aquellos hacían uso de su derecho reconocido legalmente. Además, solo se otorgaba en los supuestos de detenciones practicadas por particulares, no cuando estas procedieran de autoridades, funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o gobernantes.

Asimismo, y teniendo en cuenta el carácter formalista del derecho romano, la Ley Tercera del Digesto establecía la posibilidad de intentar por segunda vez la exhibición si no se obtuvo lo que se pretendía cuando se solicitó por primera vez por no cumplir con los requisitos necesarios para ejercitar la acción de interdictar.

Por tanto, el interdicto *Homine libero exhibendo* tenía como finalidad exhibir al hombre libre al que se retiene con dolo en todas aquellas privaciones o restricciones de la libertad realizadas por un particular, el cual debía presentarlo inmediatamente ante el Pretor, quien decidiría si existía buena fe o *dolo malo*.

2.2. Evolución histórica en el derecho anglosajón

Se considera que la institución del *habeas corpus*, a pesar de estar basada en el interdicto *Homine libero exhibendo* del derecho romano y de tratarse de una expresión latina (que literalmente significa «tengas el cuerpo [para exponer]»), tal y como la conocemos en la actualidad procede en realidad del *writ* de *Habeas Corpus*, integrado en el *Common Law* o derecho común de Inglaterra como derecho consuetudinario.

⁵ Digesto, Libro XLIII, Título XXIX, Ley Primera y Tercera.

Su regulación más antigua se encuentra en la *Carta Magna* de 1215, firmada por Juan I de Inglaterra (también llamado Juan Sin Tierra), que establecía en su cláusula 39^a⁶: "no free man shall be seized or imprisoned, or stripped of his rights or possessions, or outlawed or exiled, or deprived of his standing in any way, nor will we proceed with force against him or send others to do so, except by the lawful judgment of his equals or by the law of the land". Con ella se buscaba la protección de los súbditos libres frente a los abusos, extorsiones, detenciones ilegales (sin mandato judicial) y arbitrarias, frecuentes en la práctica, que llevaban a cabo los oficiales reales. Por consiguiente, el *habeas corpus* surgió como una forma para luchar contra los agravios e injusticias cometidas por los señores feudales contra sus súbditos o personas de clase social inferior, frente a los que el Rey constituía el único amparo posible al elevarse como la figura última y suprema dispensadora de Justicia⁷. Así, el *writ* de *habeas corpus* era una prerrogativa de la Corona, pues su Tribunal (la *Court of Exchequer*) se encargaba de su conocimiento y resolución.

A la Carta Magna le siguieron varios textos normativos que ampliaban los derechos de la población, como la *Petition of Rights* de 1628, en la que se recogía que ningún hombre libre podía ser detenido y encarcelado sin causa, incluso cuando proviniera de una orden de detención del Rey o de su Consejo privado; o el *Habeas Corpus Act* de 1640, que disponía que cualquier persona encarcelada por orden del Rey o su Consejo tenía la posibilidad de ejercitar la acción (*writ*) de *habeas corpus* para que fuera dirimida la verdadera causa de su encarcelamiento.

No obstante, la configuración de la institución del *habeas corpus* que sirvió de base para la que hoy conocemos como tal, quedó plasmada por primera vez en el *Habeas Corpus Amendment Act* de 26 de mayo de 1679, que preveía unos plazos concretos para la entrega del detenido ante el Juez (tres días, diez días o veinte días dependiendo la distancia existente con respecto al tribunal competente más cercano), la regulación de unas condiciones específicas de lugar y tiempo para el ejercicio del *habeas corpus* (en cualquier momento y lugar y por cualquier persona en defensa del detenido), y la exigencia de responsabilidades en forma de multas e

⁶ Cl. 39^a *Carta Magna*, 1215, en español: «ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino».

⁷ PÉREZ-LUÑO ROBLEDO, *El procedimiento de Habeas Corpus: significado y función*, Universitas, Madrid, 2013, p. 410.

inhabilitaciones para el ejercicio de su cargo a los funcionarios que hubieran descuidado la obligación de responder al mandamiento de *habeas corpus*, que no presentaran de nuevo al detenido ante el juez a petición de este (o quien lo representase) o que no entregaran copia del documento que decretara la prisión en plazo. Del mismo modo, también se castigaba con pena de multa a todo aquel que detuviera por el mismo delito, a sabiendas, a una persona puesta en libertad en virtud de un *habeas corpus*, salvo que esta orden de detención proviniera de un tribunal u órgano competente para ello.

Posteriormente, con un nuevo *Habeas Corpus Act* en 1816, se extiende su ámbito de aplicación a los supuestos de detenciones o restricciones de libertad de naturaleza jurídico-privada y no solo criminales o penales como hasta entonces.

Todo ello indica que, en esencia, el procedimiento de *habeas corpus* implicaba que cuando una persona detuviese ilegalmente a otra, recibía el mandato de *habeas corpus*, es decir, tenía la obligación de presentar su cuerpo ante el juez o tribunal competente.

Esta concepción se mantiene actualmente en el derecho inglés, pues se constituye como una acción procesal de garantía del derecho fundamental a la libertad frente a las detenciones extrajudiciales, cuyo objeto es precisamente la exhibición, manifestación o presentación del detenido ante el juez que se realiza con inmediatez e inmediatez.

El *habeas corpus* en el derecho inglés tiene la peculiaridad de que se plantea como una acción procesal, entendida como *writ* (que inicialmente suponía un mandato, orden o disposición que dictaban los tribunales superiores imponiendo el cumplimiento de algo o la abstención de hacer algo en nombre del monarca o *Lord Chancellor*) y que actualmente se concibe como un mandamiento judicial. Concretamente, se trata de un *prerogative writ*, es decir, que tiene una aplicación preferente contra todos y todas las situaciones jurídicas, posee carácter extraordinario y naturaleza cautelar. En cuanto a su legitimación activa, se permite que el *habeas corpus* (y con él la acción exhibitoria ante el juez) sea solicitado por el propio detenido o por otra persona en su nombre, lo cual supone la concesión de una amplísima legitimación por parte del derecho inglés en comparación con el de otros países como España.

Asimismo, son tribunales competentes para su conocimiento todos los que integran la *King's Bench Division* (o *Queen's Bench Division*, según quien sea en cada momento el titular de la Corona), de manera que la inadmisión a trámite por parte de uno de ellos no supone la imposibilidad de presentarla de nuevo y que sea admitida por otro de ellos. La *King's Bench Division* se constituye como una de las tres divisiones del Tribunal Supremo de Inglaterra y Gales (junto con la *Chancery Division* y la *Family Division*) y está conformado por 5 tribunales especializados para la resolución de casos relacionados con distintas áreas del Derecho: el Tribunal Administrativo, el Tribunal Comercial, el Tribunal Mercantil, el Tribunal de la Almirancia (Armada o Marina Real Británica) y el Tribunal de Tecnología y Construcción. Tiene competencia sobre una gran variedad de asuntos, pero destaca la especial responsabilidad que tiene como Tribunal supervisor de las decisiones de Tribunales inferiores y como Tribunal de apelaciones en algunos casos.

El único requisito para su admisión es que la solicitud, que deberá realizarse siempre en nombre del detenido, sea acompañada por una serie de pruebas que fundamenten la existencia de una detención no judicial, teniendo la obligación el juez de expedir el *writ* correspondiente para que el detenido sea presentado ante él y exponga los motivos por los cuales considera que su detención o privación de libertad ha sido ilegal.

No cabe olvidar que, al otro lado del océano atlántico y como consecuencia de la colonización británica en América, la institución del *habeas corpus* también pasó a formar parte del Ordenamiento Jurídico los nuevos Estados Unidos de América, aunque su desarrollo la ha dotado de ciertas particularidades que se verán más adelante.

2.3. Derecho de manifestación en el Fuero aragonés y *habeas corpus* en el Fuero de Vizcaya

En España, el *habeas corpus* tiene como precedente histórico el *recurso de manifestación de personas* reconocido por el Derecho aragonés. Su origen se remonta al *Privilegio I de Aragón* del 28 de diciembre de 1287, sancionado por el Rey Alonso III, que otorgó en la Corona de Aragón protección al derecho a la libertad personal mediante el reconocimiento de recursos forales aragoneses (como lo era el de manifestación), que se constituían como instrumentos procesales de carácter sumario y rápido. Sin embargo, su verdadera vigencia como derecho reconocido legalmente y

plasmado por escrito tuvo lugar desde 1428, cuando se promulgó el *Fuero de Aragón* por las Cortes de Teruel; hasta 1592, cuando fue derogado por las Cortes de Tarazona⁸ tras un choque entre los jueces aragoneses y el Rey.

El recurso o derecho de *manifestación de personas* era la potestad de la que gozaba el Justicia Mayor de Aragón y sus lugartenientes para ordenar a cualquier otra autoridad judicial, no judicial o particular para que le entregasen (o pusieran de manifiesto ante él) al detenido o preso, quedando este bajo su jurisdicción con el propósito de no sufrir violencia en dicha detención o procedimiento al que fuera sometido. De este modo, una vez en presencia del Justicia Mayor, éste se encargaba de revisar si la detención o privación de libertad, una vez oído al manifestado, era conforme a Derecho. En caso de que lo fuera, se alzaba la manifestación y se devolvía al preso o detenido para que se ejecutase contra él la sentencia condenatoria; pero si consideraba que alguna de las actuaciones iba en contra de los fueros, el Justicia Mayor lo ponía en libertad de forma definitiva e incluso tenía la facultad de imponer una pena al funcionario que cometió dicha ilegalidad. Es más, la desobediencia a la orden de manifestación era constitutiva de delito contra el fuero.

Todo ello tenía lugar por el juramento ante el Justicia Mayor que debían prestar los reyes antes de tomar posesión de la Corona y que les vinculaba tanto al proceso de *manifestación* como a la jurisdicción y a las decisiones del Justicia Mayor, encargado de actuar contra la opresión y la arbitrariedad.

Esta institución era, en una primera fase, un proceso cautelar que pretendía evitar las torturas o el tormento judicial (ya prohibido desde los *Fueros de Ejea* de 1265), protegiendo la integridad física del preso o detenido hasta que fuera alzada la manifestación por el Justicia Mayor o cuando se resolviera válidamente sobre el asunto por los órganos competentes. Tenían legitimación activa para ejercitar el derecho de manifestación tanto el detenido o preso como sus familiares e incluso cualquier otra persona ajena a estos, bastando con que prestaran juramento de que los hechos que alegaban eran ciertos; y legitimación pasiva la tenía toda persona (autoridad, funcionario o particular) que hubiera retenido o apresado a otra.

⁸ LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ, GUSTAVO, *El auténtico Habeas Corpus*, Colex, Madrid, 1992, pp. 24-28.

No obstante, el Justicia Mayor y sus lugartenientes ostentaban una serie de facultades que les permitían adoptar medidas preventivas con respecto al manifestado (una vez se encontrara bajo su jurisdicción) para asegurar que este se sometiera al proceso legal correspondiente. Estas medidas eran:

- Su internamiento preventivo en una prisión especial, lo cual derivó en la construcción de la *Cárcel de los Manifestados* de Zaragoza, distinta a todas las demás cárceles de la época, en la que los manifestados quedaban bajo la tutela y jurisdicción exclusiva del Justicia Mayor, sin que otra autoridad o funcionario (ni siquiera el Rey) pudiera entrar en ella o exigir jurisdicción o poder alguno sobre aquellos.

- El Justicia Mayor podía, además, dar casa por cárcel al manifestado, que constituía una especie de prisión atenuada y en la que los interrogatorios para recabar pruebas o tomar declaración al manifestado se debían realizar en presencia del Justicia Mayor como garantía para la integridad física de aquel.

- Finalmente, se le reconoció también la facultad de liberar al manifestado bajo fianza (lo que se correspondería en la actualidad con una libertad provisional con fianza o fianza carcelaria), aunque, evidentemente, si una vez oído consideraba el Justicia Mayor que era inocente, podía ponerlo inmediatamente en libertad sin someterlo a condición.

Como ya se ha mencionado, la primera fase del proceso de *manifestación* era una fase cautelar, que se iniciaba con un escrito en el que solo debían incluirse los hechos (entendiéndose como tales la detención o la prisión de una persona que se encontrara bajo amenaza o peligro de ser torturado), debiendo dictar el Justicia Mayor o sus lugartenientes, inmediatamente, orden dirigida a dicho funcionario, autoridad o particular para que se le entregase al preso o detenido; y posteriormente ponerlo en libertad en un plazo máximo de setenta y dos horas, salvo que aquel que ostentara la legitimación pasiva en el proceso interpusiera en ese plazo acusación contra el manifestado, en cuyo caso el Justicia Mayor no podía dejarlo en libertad definitiva.

Una vez adoptadas las medidas cautelares con respecto al manifestado por parte del Justicia Mayor, el manifestado presentaba una declaración por escrito sobre los hechos y agravios cometidos contra él (tortura o amenazas de tortura, las circunstancias de la detención o el encarcelamiento, etc.) acompañada de prueba documental que la

fundamentase. A continuación, se permitía a la autoridad, funcionario o particular que hubiera realizado la detención o privación de libertad contradecir lo declarado por el manifestado, presentando también pruebas que sustentasen sus alegaciones. Sin más, el proceso quedaba en suspenso hasta que el acusador particular (juez real, municipal o aquel que resultara competente) resolviese pronunciándose sobre el fondo del asunto y condenando al manifestado.

Es a partir de este momento cuando comienza la segunda fase del proceso de *manifestación*, que ya no es cautelar, sino declarativa de condena (plenaria), en la que el Justicia Mayor se pronunciaba sobre la resolución condenatoria de la otra autoridad, declarándola nula, modificándola o declarándola ajustada a Derecho, en cuyo caso aquella era ejecutada. En esta fase la legitimación activa la ostenta el manifestado, mientras que la pasiva la conforman los funcionarios o autoridades que detuviesen o apresasen al manifestado, a la que se sumaban los acusadores o aquellos que hubieran dictado resolución condenatoria contra él. De nuevo, se le daba la oportunidad al manifestado de alegar y probar los agravios que se le hubieren causado tanto en el procedimiento principal (o fase cautelar), los contenidos en la resolución condenatoria y también reiterar aquellos que considerase producidos antes de ser manifestado. Así, en caso de no considerarse probado lo alegado por este, era devuelto a la autoridad que lo hubiera detenido o apresado en un primer momento; y en caso de haber probado sus alegaciones, los legitimados pasivamente gozaban de un plazo para contestar y contraprobar, todo ello siempre con intermediación del Justicia Mayor. A continuación, se otorgaba otro nuevo plazo para que todas las partes reiteraran sus alegaciones y pruebas o incorporaran otras nuevas y, finalmente, el Justicia Mayor dictaba sentencia irrecurrible, que podía contener distintos pronunciamientos:

- Si consideraba probados los agravios formulados por el manifestado, la resolución condenatoria dictada previamente por los oficiales o jueces era declarada nula y, por tanto, el manifestado era puesto en libertad definitivamente.

- También cabía la posibilidad de que el Justicia Mayor modificara la sentencia o resolución dictada por los oficiales o jueces.

- Por último, si declaraba que no existían vicios en la resolución condenatoria, el manifestado era devuelto al funcionario o autoridad que lo tuviera bajo su custodia o jurisdicción inicialmente para que aquella fuera ejecutada⁹.

Un ejemplo histórico perfecto sobre la aplicación del derecho de *manifestación* de personas tuvo lugar durante el reinado de Felipe II, pues fue precisamente su secretario personal, Antonio Pérez, quien se acogió a él.

Del rey Felipe II, preocupado por la política exterior que seguía su hermano Don Juan de Austria en Flandes y persuadido por su secretario Antonio Pérez, se sospecha que ordenó (ya que nunca quedó absolutamente demostrado) el asesinato de Escobedo, el secretario personal de Don Juan. Esto provocó una avalancha de críticas y denuncias por parte de los enemigos de Pérez, por lo que el rey, sintiéndose traicionado y obligado a tomar represalias, decidió perseguir a su colaborador y supuesto cómplice del asesinato.

Antonio Pérez fue apresado y encarcelado en Madrid, pero consiguió huir y llegar hasta Zaragoza, donde se acogió al derecho aragonés de *manifestación* e ingresó en la *Cárcel de los manifestados* a la que el rey no podía acceder, por lo que quedaba bajo la protección del Justicia Mayor que le confería la ley. No obstante, el rey no quiso renunciar al prófugo, por lo que consiguió que fuera declarado hereje y que quedara sometido a la jurisdicción del tribunal de la Inquisición, que no tenía límites forales. Como consecuencia de esto, fue trasladado a una cárcel inquisitorial. Esta detención no fue bien recibida por la población aragonesa, que decidió atacar tanto el palacio de Almenara (donde se encontraba el marqués de Almenara, que pertenecía a una casa castellana y que Felipe II pretendía nombrar virrey a pesar de ser extranjero) e invadir la cárcel donde se encontraba Antonio Pérez, rescatándolo y permitiendo que pudiera huir a Francia. El marqués de Almenara murió como consecuencia del alzamiento y el Justicia Mayor Juan de Lanuza fue decapitado. Finalmente, la rebelión provocó que, dos años más tarde en las Cortes de Tarazona (1592), se modificaran los Fueros, concediendo al rey mayores poderes en el gobierno del reino y suprimiendo el derecho de *manifestación* aragonés¹⁰.

⁹ FAIRÉN GUILLÉN, VÍCTOR, *Estudios de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1983, pp. 372-383.

¹⁰ ESCUDERO, JOSÉ ANTONIO, *Curso de Historia del Derecho: fuentes e instituciones político-administrativas*, 4ª edición, 1985.

Pero el recurso de *manifestación* criminal de personas no fue la única figura española afín al actual *habeas corpus*, ya que también el *Fuero Reformado de Vizcaya* de 1528 recogía textualmente: «que ninguno sea preso sin mandamiento de Juez y que los que él mandase soltar no sean detenidos por las costas»; cuya particularidad con respecto al *habeas corpus* inglés es su universalidad, pues protegía a todo vizcaíno sin distinción entre estamentos sociales en su aplicación¹¹.

2.4. Evolución histórica del *habeas corpus* en el Derecho español

La constitucionalización del *habeas corpus* (o más bien de ciertas garantías que lo integran) llegó en nuestro país con la Constitución de 1812, cuyo artículo 290 establecía que «el arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al Juez siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el Juez le recibirá la declaración dentro de las veinte y cuatro horas». Asimismo, se limitaba el poder del Rey en su art. 270, cuyo apartado 11 le imponía expresamente la prohibición de «privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna». Así, «solo en caso de que el bien y seguridad del Estado aconsejen el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto, pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del Tribunal o Juez competente».

A partir de este momento, todas las Constituciones españolas que sucedieron a la de 1812 hicieron referencia, de forma más o menos extensa, a la institución del *habeas corpus* o a alguno de sus caracteres o elementos. El art. 7 de la Constitución de 1837 consagraba el principio de legalidad y disponía que «no puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningún español, ni allanada su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban», lo cual fue reproducido de forma literal por el art. 7 de la Constitución de 1845.

Por su parte, la Constitución de 1869, en sus artículos 2 y 3, establecía que «ningún español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención. Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el

¹¹ LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ, GUSTAVO, *El auténtico Habeas Corpus*, Colex, Madrid, 1992, p. 28.

detenido al juez competente. La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo». En esta misma línea, el art. 4 de la Constitución de 1876 se limitó a recoger de forma prácticamente idéntica lo establecido en las Constituciones de 1837 y 1869, pues rezaba: «ningún español, ni extranjero, podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención. Toda detención se dejará sin efecto o elevará a prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente. La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo». No obstante, la novedad la introducía el art. 5, que establecía que «ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente. El auto en que se haya dictado el mandamiento de notificará o repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión. Toda persona detenida o presa sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad a petición suya o de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso».

A esta Constitución le sucedió la republicana de 1931, antecedente inmediato de nuestra actual Constitución, que ampliaba lo recogido en todas las anteriores en su art. 29 (integrado en el capítulo 1 «Garantías individuales y políticas» del Título III), estableciendo que «nadie podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención. Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente. La resolución que se dictare será por auto judicial y se notificará al interesado dentro del mismo plazo. Incurrirán en responsabilidad las autoridades cuyas órdenes motiven infracción de este artículo, y los agentes o funcionarios que las ejecuten, con evidencia de su ilegalidad». Por tanto, introducía por primera vez la posibilidad de que los agentes o funcionarios públicos respondieran de la comisión de detenciones ilegales.

Todas ellas condujeron a la Constitución de 1978, norma suprema de nuestro Ordenamiento Jurídico y vigente en nuestros días, que recoge la institución del *habeas corpus* en su art. 17.4 («la ley regulará un procedimiento de *habeas corpus* para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida

ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional») con una mayor brevedad que todas sus predecesoras, limitándose a establecer una reserva de ley orgánica para su posterior regulación y ciertas pautas sobre su contenido; y que tuvo como resultado final la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de *Habeas Corpus*. Con respecto a ella, cabe hacer hincapié en que, a pesar de su brevedad, es la única Constitución española que hizo referencia expresa a la institución del *habeas corpus* (no solo a algunos de sus elementos o caracteres) y, sobre todo, es relevante la inclusión de una reserva de ley orgánica para su desarrollo. De ello se deduce claramente la voluntad de los constituyentes de dotar al derecho a la libertad personal de una garantía específica, especialmente teniendo en cuenta el contexto histórico en el que se promulgó la Constitución de 1978; es decir, tres años después de que el país saliera de una dictadura de casi cuatro décadas en la que las detenciones arbitrarias no tenían lugar de forma excepcional o extraordinaria.

Por todo lo visto, resulta evidente que dicha trayectoria evolutiva no es más que el reflejo de un progresivo reconocimiento y regulación de garantías contra las detenciones arbitrarias y prisiones abusivas que quedan aglutinadas dentro de la institución jurídica del *habeas corpus*.

2.5. Evolución del *habeas corpus* en normas internacionales

Como ya se ha reiterado, el *habeas corpus* tiene como finalidad la protección del derecho a la libertad personal frente al abuso y la arbitrariedad, especialmente cuando provienen de los poderes públicos.

Los principios fundamentales para garantizar el respeto a ese derecho subjetivo se remontan al *Habeas Corpus Amendment Act* de 1679 y al *Bill of Rights* de 1688 en Inglaterra, pero también estuvieron presentes en la *Declaración de Derechos* del Congreso de Filadelfia de 1774, en la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789 en Francia; y en el *Bill of Rights* de 1791 que se añadió a la Constitución de 1787 de Estados Unidos, que ya lo preveía en su artículo 1. El *Bill of Rights*, en su enmienda IV, establecía que «el derecho del pueblo a que sus personas, domicilios, papeles y efectos se encuentren protegidos contra registros e incautaciones irrazonables, será inviolable, y no se expedirán al efecto órdenes que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o afirmación y describan con

particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser incautadas». Por tanto, consideraba inviolable el derecho de toda persona a no ser detenida arbitrariamente.

Posteriormente, ya en el siglo XIX, estos principios se fueron extendiendo más allá de las fronteras nacionales de unos cuantos países, quedando reflejados en la mayor parte de las Constituciones europeas y americanas.

Pero no fue hasta el 10 de diciembre de 1948, con la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de la ONU, cuando aquellos derechos y garantías tuvieron un reconocimiento expreso a nivel mundial, con el objetivo de ser protegidos y respetados por todos. De entre todo su articulado cabe destacar, por su directa relación con el derecho a la libertad personal y a la integridad física, los artículos tres, cinco, ocho y sobre todo el nueve, que disponen lo siguiente: «3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.»

Asimismo, dos años más tarde y a escala europea, bajo el auspicio del Consejo de Europa, es promulgado el *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*¹², firmado en Roma en 1950, cuyo artículo 5.4 establece que «toda persona privada de su libertad mediante arresto o detención tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su detención y ordene su puesta en libertad si dicha detención fuera ilegal». Este mismo artículo, estipula, además, que toda persona detenida preventivamente o internada en las condiciones previstas en el párr. 1 c) del presente artículo (cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedir al detenido que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido) deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el

¹² También denominado como *Convención Europea de Derechos Humanos* (CEDH).

procedimiento¹³. Y precisamente para garantizar el respeto de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales recogidos en el Convenio, se creó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 1953. Finalmente, y con un objetivo similar, fue reproducido el contenido del CEDH en el art. 6 de la *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea* del año 2000, firmada en Niza y posteriormente revisada en 2007, en Estrasburgo.

Con más extensión y precisión aún se garantiza y protege el derecho a la libertad personal en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1966 adoptado por la ONU, cuyo artículo 9 reza lo siguiente: «Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal».

No obstante, pese al reconocimiento de la libertad personal como un derecho fundamental en normas internacionales de tanta relevancia (así como en la mayor parte de las Constituciones del mundo) y, sobre todo, a pesar del progresivo otorgamiento de garantías para su protección, estas todavía se siguen vulnerando y dando lugar a detenciones y encarcelamientos ilegales (en muchos casos sin motivos o causa) e incluso a torturas y malos tratos. Es por ello que se han presentado iniciativas impulsadas por organizaciones internacionales tales como *Amnistía Internacional* o *Human Rights Watch* para permitir el acceso a un *habeas corpus* mundial (que no dependa de las legislaciones nacionales y el respeto de cada país a los Derechos Humanos), para lo cual sería necesaria la existencia de un tribunal internacional que se encargase de velar por su efectivo cumplimiento.

¹³ Ap. 3, art. 5 del Convenio de Roma 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

3. REGULACIÓN ACTUAL DEL *HABEAS CORPUS* EN ESPAÑA: LEY ORGÁNICA 6/1984, DE 24 DE MAYO

3.1. Objeto procesal

El objeto de este proceso es, de forma general, el conocimiento de una pretensión que deriva de una detención ilegal, por lo que se basa en la vulneración del derecho fundamental a la libertad pero también en cualquier garantía constitucional o derecho que se haya podido violar o afectar en el curso de una detención.

Partiendo de esta idea, parece claro que existen tres elementos que componen la pretensión del procedimiento de *habeas corpus*: una detención, que esta no se haya realizado o acordado por una autoridad judicial y que sea ilegal según lo establecido en la LOHC. Dichos elementos se detallan de la siguiente manera:

La detención

La detención es el presupuesto necesario para que pueda incoarse este procedimiento y debe entenderse como cualquier forma de privación de la libertad deambulatoria, independientemente de cómo se califique jurídicamente o la forma que adopte, por lo que serán consideradas como tales no solo las previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino también las llamadas detenciones especiales (como el internamiento de un incapaz en un centro especializado¹⁴).

No judicial

Como ya se ha comentado, para que proceda el procedimiento de *habeas corpus* la privación de libertad ha de practicarse por una autoridad no judicial, ya que la ilegalidad de la detención judicial se afrontará mediante la vía de recursos (como el de apelación), a través del Juez de Vigilancia Penitenciaria (en el caso de los penados) y, al afectar a un derecho fundamental, siempre cabe en última instancia el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. En este último caso se ha previsto como un recurso de amparo directo, de modo que no se requiere agotar la vía judicial ordinaria para su interposición¹⁵.

¹⁴ STC 104/1990, de 4 de junio.

¹⁵ STC 37/1999.

Ilegal

Se considerarán ilegales las detenciones cuando se dé alguna de estas circunstancias:

- La ausencia o insuficiencia de imputación.
- Exceso de plazo en la detención.
- Omisión de las garantías preestablecidas para la detención.

Por tanto, todo ciudadano que considere haber sido privado de libertad ilegalmente podrá presentar solicitud de *habeas corpus*.

3.2. La petición

Las pretensiones del detenido en este procedimiento son mixtas, tanto declarativas como de condena. Será declarativa la pretensión de que se declare por el Juez competente la ilegalidad de la detención, y de condena aquella por la que se solicita que el demandado cumpla con una de las prestaciones establecidas en el art. 8 LOHC, es decir, que se ponga inmediatamente en libertad al detenido, que se le cambie de custodia o que simplemente sea puesto a disposición judicial.

Sin embargo, es importante recalcar que en un procedimiento de *habeas corpus* no se puede interponer la pretensión de condena penal de la persona que llevó a cabo la detención ilegal, incluso cuando esta pudiera ser constitutiva de delito, aunque sí se permite que el Juez levante el oportuno testimonio de particulares. De la misma manera, durante el curso de este procedimiento, tampoco podrá pedir el titular del derecho fundamental vulnerado la reparación o resarcimiento (pretensión civil), aunque tenga derecho a ella. Por consiguiente, ambas pretensiones solo podrán plantearse en los respectivos procesos declarativos que correspondan según su naturaleza (penal y civil), sin perjuicio de que la resolución que se dicte en el procedimiento de *habeas corpus* pueda tener valor prejudicial o documental público que poseen las resoluciones judiciales.

3.3. Sujetos

Las partes que intervienen en el procedimiento de *habeas corpus* son principalmente dos: el titular del derecho fundamental vulnerado (libertad personal o integridad física) y la persona que causa dicha violación (autoridad gubernativa o

funcionario público), ya sea persona física o jurídica. No obstante, también pueden aparecer otras partes secundarias, ocupando tanto la posición actora (aunque solo en cuanto a la incoación del procedimiento) como la posición contra la que se ejercita la acción (la persona bajo cuya custodia se encuentra el detenido).

3.4. Legitimación activa

Ostentan legitimación activa para constituirse como parte actora las personas físicas, pues las personas jurídicas no son titulares de los derechos fundamentales que pretende tutelar el procedimiento del *habeas corpus* (libertad, seguridad, integridad física y moral), por lo que no poseen capacidad para ser parte ni siquiera en lo que respecta a la incoación del procedimiento. Por otra parte, estas personas físicas pueden ser nacionales o extranjeras; es más, en este último caso, pueden plantear el *habeas corpus* en los procedimientos de expulsión derivados de la Ley de Extranjería¹⁶.

3.5. Legitimación pasiva

No ocurre lo mismo que en la legitimación activa, ya que pueden ser demandadas tanto personas físicas como personas jurídicas, independientemente de si se trata de particulares o personas de naturaleza jurídico-pública, y así lo prevé expresamente el art. 1.b) de la LOHC, como puede ocurrir en el caso del internamiento en centros psiquiátricos o privaciones de libertad realizadas por sectas religiosas.

3.6. Postulación

Para presentar la solicitud de *habeas corpus* no se requiere la intervención de Procurador y Letrado en virtud de lo establecido en el art. 4.1 LOHC, sin perjuicio de que puedan servirse de ellos voluntariamente, ya sea por designación personal del privado de libertad como por designación del turno de oficio, si este lo solicita.

3.7. Competencia

Competencia objetiva

Queda regulada en el art. 2 de la LOHC, que la atribuye a los Juzgados de Instrucción con carácter general y «vis atractiva», esencialmente debido a la urgencia del plazo de veinticuatro horas en el que se debe finalizar el procedimiento de *habeas corpus*. Es por ello y por su carácter de Juzgados ordinarios, además, que su competencia ha de prevalecer en caso de duda referente a la aplicación de los criterios o

¹⁶ SSTC 66/1996, 21/1996, 12/1994.

fueros especiales (que atribuyen la competencia a los Juzgados Centrales de Instrucción o a los Juzgados Togados Militares de Instrucción) o cuando pueda dar lugar a una extralimitación de la jurisdicción militar más allá del ámbito estrictamente castrense que le corresponde. Asimismo, también le corresponde a los Juzgados de Instrucción el conocimiento de los procedimientos de *habeas corpus* cuando la detención sea de un menor, por la sencilla razón de que los Juzgados de Menores tienen una sede en toda la provincia, con lo cual, en caso de que se les atribuyera la competencia en estos casos, podría dar lugar a problemas prácticos por constituirse como un obstáculo por razones geográficas a la hora de garantizar el derecho fundamental a la libertad del menor.

Sin embargo, el art. 2 LOHC también establece un fuero especial mediante el cual el procedimiento deberá seguirse ante el Juez Central de Instrucción correspondiente en los supuestos previstos en el art. 55.2 CE (suspensión de derechos y libertades en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas). En este caso, el posible distanciamiento geográfico de estos Juzgados Centrales de Instrucción con respecto a la Audiencia Nacional así como la falta de competencia de la AN para juzgar a los funcionarios de policía que pudieran cometer delitos en el curso de una detención, puede suponer un obstáculo en la tramitación y desarrollo de este procedimiento, especialmente en lo que afecta a su rapidez o celeridad. Este hecho es matizado por el TC al afirmar que la atribución de dicha competencia no implica que se lleve a cabo el control judicial de esas detenciones¹⁷.

Finalmente, en el ámbito castrense (Jurisdicción Militar), se atribuye la competencia para el conocimiento del procedimiento del *habeas corpus* al Juez Togado Militar de Instrucción de la circunscripción jurisdiccional en la que se llevó a cabo la detención. No cabe olvidar que dentro del ámbito castrense se encuentran también los miembros del Instituto Armado de la Guardia Civil.

Territorial

La LOHC regula 3 fueros territoriales: el fuero común que se corresponde con el lugar donde se encuentre custodiado el detenido; y dos fueros supletorios, siendo el primero el del lugar donde se produzca la detención y el segundo el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias del paradero del detenido.

¹⁷ SSTC 153/1988, 199/1987.

Funcional

La fase declarativa del procedimiento de *habeas corpus* tendrá lugar ante el Juzgado de Instrucción, Central de Instrucción o Togado Militar de Instrucción correspondiente, los cuales conocerán también del procedimiento de ejecución que pudiera derivarse de los pronunciamientos del *habeas corpus*. No obstante, no existe fase de impugnación (art. 6 LOHC).

3.8. Procedimiento

Incoación

Tal y como lo establece el art. 3 de la LOHC, podrán instar el procedimiento de *habeas corpus* tanto el detenido como sus parientes más cercanos o representantes legales, el Ministerio Fiscal y el Defensor del Pueblo, pero también de oficio por el propio órgano jurisdiccional que resulte competente. En este último caso la incoación del procedimiento se realizará mediante auto que ordene a la autoridad o persona bajo cuya custodia se encuentra el detenido su entrega inmediata para llevar a cabo las diligencias correspondientes (alegaciones y prueba).

No obstante, la iniciación del procedimiento a instancia de parte presenta más complejidad.

En primer lugar, como ya se ha comentado, es la persona detenida o privada de libertad la que se constituye como parte actora principal del procedimiento. Por tanto, es la primera persona a la que habilita la ley para iniciar el procedimiento. Sin embargo, como esta persona se encuentra precisamente custodiada por otra, y con el fin de que no se le cause indefensión, la ley ha otorgado legitimación activa para la incoación del procedimiento (exclusivamente para su iniciación, no para participar posteriormente en él) a los parientes del detenido (su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, descendientes, ascendientes y hermanos) o a sus representantes legales (cuando sean menores de edad o personas incapacitadas). Así, siguen conservando la condición de terceros en el procedimiento pero con un régimen de intervención similar al detenido o privado de libertad en lo que respecta a la incoación del mismo.

En segundo lugar, el Defensor del Pueblo no solo se encuentra autorizado para instar el procedimiento de *habeas corpus*, sino que además, en caso de que esta

privación de libertad pudiera constituir un delito de detención ilegal, tiene la obligación de comunicar inmediatamente esa *notitia criminis* al Fiscal General del Estado¹⁸.

En tercer lugar, y con aún más particularidades, encontramos la intervención del Ministerio Fiscal. A este se le atribuye no solo la facultad de incoar el procedimiento de *habeas corpus* (en cumplimiento de su función de velar por el respeto de los derechos fundamentales), sino de participar en toda su tramitación, especialmente en tanto que se le permite formular alegaciones orales en el trámite de comparecencia del detenido prevista en el art. 7 de la LOHC.

Asimismo, en el caso de que la persona privada de libertad sea un menor, puede dar un lugar a un supuesto problemático. Esto ocurre cuando el menor presenta la solicitud de *habeas corpus* cuando ya ha sido puesto bajo la custodia de la Fiscalía de Menores, por lo que se convertirá en la parte demandada del procedimiento de *habeas corpus*. Se ha optado en estos supuestos por la designación de un Fiscal distinto al Fiscal de menores que se encargue del despacho del incidente de admisión de la solicitud de *habeas corpus* y del trámite, ya mencionado previamente, de audiencia al detenido sobre la cuestión de fondo del procedimiento.

Forma

Con respecto a la forma, cabe recordar que es precisamente una característica de este procedimiento la exigencia de pocos formalismos, sobre todo en lo que respecta a la solicitud de incoación del procedimiento.

No obstante, dentro de este marco general, la LOHC establece distintos requisitos según las personas que pretendan instar el procedimiento. De este modo, el detenido o privado de libertad podrá solicitar la iniciación tanto por escrito como verbalmente, siempre que exprese su voluntad de que sea revisada judicialmente su situación, de la cual nace la obligación para la autoridad bajo la cual se encuentre custodiado el detenido, de dar traslado de dicha manifestación al órgano jurisdiccional competente, ya que en caso de no hacerlo podrá incurrir en responsabilidades penales y disciplinarias (art. 5 LOHC).

En cambio, si quien pretende la iniciación del procedimiento es una persona distinta del detenido (recogidas en el art. 3 LOHC), se exige por la ley (art. 4 LOHC)

¹⁸ Art. 25.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

que incluya el siguiente contenido: el nombre y circunstancias personales del solicitante y de la persona para la que se solicita el amparo judicial regulado en esta ley; el lugar en que se halle el privado de libertad, autoridad o persona, bajo cuya custodia se encuentre, si fueren conocidos, y todas aquellas otras circunstancias que pudieran resultar relevantes; y el motivo concreto por el que se solicita el *habeas corpus*.

Admisión

Una vez presentada la solicitud de *habeas corpus* ante el órgano jurisdiccional competente, este deberá dictar resolución motivada (en forma de auto) admitiendo o denegando la incoación del procedimiento. Para ello previamente deberá examinar la concurrencia de los requisitos para su tramitación (especialmente los formales) y dar traslado al Ministerio Fiscal, al cual también deberá notificar el auto que admita o deniegue la incoación del procedimiento, sin que quepa en ningún caso recurso alguno contra dicho auto (art. 6 LOHC).

De ello se desprende que, cuando el Juez competente tenga que llevar a cabo el examen de los requisitos para la admisión de la solicitud de *habeas corpus*, solo podrá motivar un auto denegatorio de la incoación del procedimiento fundándose en el incumplimiento de los presupuestos procesales relacionados con el propio órgano jurisdiccional (es decir, jurisdicción y competencia) y con las partes (capacidad y legitimación), o en el incumplimiento de los requisitos formales previstos en el art. 4 LOHC.

Auto de incoación

Si el Juez competente decide dictar auto de incoación del procedimiento de *habeas corpus*, en virtud de lo establecido en el art. 7.1 LOHC, esta resolución podrá contener uno de estos dos pronunciamientos: podrá requerir a la autoridad a cuya disposición se halle la persona privada de libertad o a aquel en cuyo poder se encuentre para que la ponga de manifiesto ante él, sin pretexto ni demora alguna; o se constituirá en el lugar donde aquella se encuentre.

En el primer caso, la autoridad bajo cuya custodia se encuentre el detenido deberá poner a disposición del Juez competente al privado de libertad, ya que de lo contrario podría incurrir en un delito de desobediencia.

En el segundo caso, será el propio Juez el que se traslade al lugar en el que se encuentre el privado de libertad, en cuyo caso «cesarán las diligencias de prevención que estuviere practicando cualquier autoridad o agente de policía, debiendo estos entregarlas en el acto a dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen recogido, y poniendo a su disposición a los detenidos, si los hubiese» (art. 286 LECrim). Este supuesto se reserva casi exclusivamente para las detenciones o privaciones de libertad que revistan especial gravedad, como puede ser el caso de la sospecha de un delito de tortura (art. 174 del Código Penal).

Alegaciones y prueba

Una vez haya sido puesto el detenido a disposición judicial o se haya constituido el propio Juez en el lugar donde se encuentre custodiado, el Juez oír a la persona privada de libertad. Así comienza la fase de alegaciones, ya que el objeto del proceso no puede quedar únicamente constituido por la solicitud de incoación del procedimiento, que puede no haber sido presentada ni siquiera por el propio detenido o privado de libertad, sino por la verdadera pretensión que formule el detenido oralmente en este momento (al ser el titular del derecho fundamental supuestamente vulnerado) y la contestación a ella que lleve a cabo la persona que hubiera llevado a cabo la privación de libertad.

En caso de que el detenido sea incapaz, intervendrá por él su representante legal al que el Juez oír, al igual que a su abogado en caso de que este hubiere sido designado. Inmediatamente después, el Ministerio Fiscal formulará sus propias alegaciones y finalmente se pronunciará sobre todo lo alegado la persona o autoridad que hubiere llevado a cabo la privación de libertad o ante la cual se halle custodiado el detenido como causante de la presunta vulneración del derecho fundamental en cuestión.

Las partes pueden acompañar sus alegaciones de medios de prueba, quedando su admisibilidad solo condicionada, además de por su pertinencia, a que aquellos puedan practicarse en el propio acto, ya que todas estas actuaciones han de realizarse en el período establecido por la LOHC de veinticuatro horas a partir de que se hubiera dictado el auto de incoación del procedimiento, por lo que se requiere celeridad.

Resolución

Sin mayores dilaciones, una vez formuladas las alegaciones y practicados los medios de prueba de los que las partes hayan decidido valerse, el Juez deberá dictar resolución estimatoria o desestimatoria en forma de auto motivado (sobre lo que hace hincapié la LOHC en su art. 8 al tratarse de un derecho fundamental), es decir, cuyo contenido deriva de la libre valoración de la prueba pero respetando las normas de la razón, la lógica y la sana crítica.

En el supuesto de que el auto dictado por el Juez contenga una resolución desestimatoria de la pretensión, «acordará el archivo de las actuaciones, declarando ser conforme a Derecho la privación de libertad y las circunstancias en que se está realizando»¹⁹. Sin embargo, para que se desplieguen los efectos declarativos que menciona la ley, debería estar constituido el objeto del proceso por todos los posibles motivos que pudieran determinar la ilegalidad de la privación de libertad, ya que de lo contrario la resolución sería incongruente, pues los efectos del auto solo afectarán a aquellas causas alegadas o invocadas que reputaran como ilegal la detención.

En caso contrario, cuando el auto dictado por el Juez contenga una resolución estimatoria de la pretensión, incluirá necesariamente la declaración de la detención como ilegal, pudiendo ser diversas las medidas adoptadas dependiendo de la *causa petendi* de la pretensión: la puesta en libertad del privado de esta, si lo fue ilegalmente; que continúe la situación de privación de libertad pero se lleve a cabo un cambio de custodia; o que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición judicial, si ya hubiese transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención.

En el primer caso, la puesta en libertad será la medida que deberá adoptar el Juez cuando no exista un presupuesto material en el que se funde la detención; por ejemplo, cuando se le hubiera detenido por causa por delito pero no existan motivos suficientes para que se le acuse de ningún delito.

En el segundo caso, se reconoce la existencia del presupuesto material que permite la privación de libertad, pero lo que la reputa como ilegal es la inobservancia de las garantías recogidas en el art. 1.a) y d) de la LOHC, es decir, sin que concurran los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos

¹⁹ Art. 8.1 de la Ley Orgánica 6/1984, reguladora del procedimiento de *Habeas Corpus*.

exigidos por las Leyes o cuando no sean respetados los derechos que la Constitución y las leyes procesales garantizan a toda persona detenida.

Finalmente, en el tercer caso, se llevará a cabo la puesta a disposición judicial del detenido cuando la ilegalidad de la detención derive del exceso de plazo (art. 1.c) LOHC) y de forma facultativa, podrá el Juez competente exigir que sean continuadas las diligencias necesarias de la detención ante él por considerar que ya han finalizado las diligencias policiales.

En cuanto a las consecuencias derivadas de detención ilegal, cabe la posibilidad de que el Juez aprecie los caracteres de un delito de detención ilegal, en cuyo caso formalizará el testimonio de particulares (art. 9.1 LOHC). Y lo mismo hará cuando considere que se ha cometido un delito de denuncia falsa o de simulación de delito (art. 9.2 LOHC).

Costas

Con carácter general, las costas se declararán de oficio (art. 9.3 LOHC). Sin embargo, cabe que el Juez competente aprecie temeridad en la conducta del solicitante, en cuyo caso se las podrá imponer a él.

3.9. Doctrina del Tribunal Constitucional

La jurisprudencia constitucional sobre el art. 17.4 CE (donde se prevé el *habeas corpus*) ha sido muy amplia y ha incidido tanto en la propia naturaleza jurídica de la institución como en su objeto, las garantías que la revisten y su finalidad. Pero además ha resuelto numerosas dudas y problemas que han surgido en la práctica judicial, como es la participación del abogado defensor en el procedimiento o los verdaderos requisitos de admisión de la solicitud de incoación del *habeas corpus*.

Configuración de los caracteres esenciales de la institución

El Tribunal Constitucional establece en la STC 341/1993 (en su fundamento jurídico sexto) que «el *habeas corpus* protegerá al afectado por estas medidas de identificación frente a toda posible desvirtuación de su sentido y también frente a una eventual prolongación de la permanencia en dependencias policiales», por lo que lo define como una acción procesal. Asimismo, niega la idea de que el procedimiento de *habeas corpus* pueda considerarse como un proceso contencioso-administrativo sobre la

regularidad del acto o vía de hecho que origina la privación de libertad, ni tampoco un proceso penal sobre la eventual comisión de un delito de detención ilegal²⁰. Precisamente, se pretende con este procedimiento que «un Juez del orden jurisdiccional penal o de la jurisdicción militar examine, aunque sea de manera interina, la legalidad de una privación de libertad no acordada por órganos judiciales» (STC 12/1994, fundamento jurídico sexto). Por consiguiente, el juez que decida sobre el *habeas corpus* no tiene por misión revisar el acto administrativo, que corresponderá a los órganos judiciales del orden contencioso-administrativo (ya que son estos los que tienen la última palabra y definitiva), sino la conformidad a Derecho de esa situación de privación de libertad.

Asimismo, el Tribunal Constitucional lo define como un mecanismo *ad hoc* para garantizar la libertad física de las personas, en tanto que con su ejercicio se pretende evitar y hacer cesar de manera inmediata las vulneraciones del derecho a la puesta inmediata a disposición ante el órgano judicial de la persona privada de libertad, lo cual es, a su vez, consecuencia directa de la importancia de la libertad, que no solo es considerada como un valor superior del Ordenamiento Jurídico (art. 1.1 CE), sino sobre todo como un derecho fundamental (Art. 17 CE) íntimamente vinculado a la dignidad de las personas y que sirve como presupuesto de otros derechos y libertades fundamentales²¹.

En cuanto a su objeto, la *actio exhibitoria* (la puesta a disposición judicial de la persona privada de libertad) es para el Tribunal Constitucional el objeto primordial de la institución del *habeas corpus*. Así lo establece en la STC 31/1985 cuando dispone que, partiendo del art. 17.4 CE, resulta evidente que «la libertad personal reconocida en el art. 17.1 de la Constitución queda vulnerada cuando se priva de ella a una persona sin observar lo dispuesto en el mismo o en casos o forma no previstos en la Ley. De aquí que el incumplimiento del principio de legalidad punitivo (tipicidad) y procesal, pueda configurarse como una vulneración de la libertad personal, en garantía de la cual el propio art. 17.4 CE prevé la regulación por Ley de un procedimiento de *habeas corpus* para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente».

²⁰ STC 208/2000, fundamento jurídico cuarto.

²¹ STC 208/2000, fundamento jurídico tercero.

El procedimiento de *habeas corpus* queda revestido, esencialmente, de dos garantías: la celeridad y la inmediación. Ya lo establecía de forma similar la exposición de motivos de la LOHC al considerar que el procedimiento de *habeas corpus* debe configurarse de manera que sea lo suficientemente rápido como para conseguir la inmediata verificación judicial de la legalidad y las condiciones de la detención. Pero es el Tribunal Constitucional el que define lo que debe entenderse por la inmediación, entendiéndola como la presencia del detenido ante el Juez (de ahí la expresión «haber el cuerpo») de quien se encuentra privado de libertad para que pueda ser oído, formular alegaciones y presentar los medios de prueba que considere convenientes. Por tanto, la presencia física del detenido ante el Juez no solo es objeto del procedimiento sino contenido esencial del mismo (STC 37/2000).

Conforme a todo lo expuesto anteriormente, queda patente que la finalidad básica del procedimiento de *habeas corpus* es servir de garantía reforzada del derecho fundamental a la libertad física de las personas (art. 17.1 CE y STC 208/2000). Para ejercitar esta acción procesal de *habeas corpus* se requiere simplemente que se haya producido una privación de libertad al margen de una actuación judicial, por lo que el Tribunal Constitucional continúa disponiendo que el «*habeas corpus* opera, potencialmente, en todos los supuestos en los que se produce una privación de libertad no acordada por el Juez»²².

Por otra parte, es importante destacar que el procedimiento de *habeas corpus*, pese a ser una garantía del derecho fundamental a libertad personal, es una garantía específica y distinta de las genéricas derivadas del art. 24 CE que corresponden a los demás derechos y libertades, por lo que el Tribunal Constitucional ha querido hacer una clara diferenciación entre una vulneración material del derecho a la libertad (que queda rodeado de numerosas garantías) y la vulneración de la garantía específica del *habeas corpus*²³.

Legitimación activa

Se ha cuestionado la posible legitimación del abogado defensor del detenido o privado de libertad para instar la iniciación del procedimiento de *habeas corpus* (en virtud de lo establecido en el art. 3 LOHC), sobre lo cual el Tribunal Constitucional ha

²² SSTC 31/1985 y 21/1997.

²³ SSTC 122/2004 y 93/2006.

afirmado de manera tajante que no cabe alegar la falta de legitimación del abogado, ya que no solicita en nombre propio o por él mismo la incoación del procedimiento, sino precisamente por habersele otorgado la representación de su cliente (privado de libertad); entendiéndose por tanto que, en realidad, quien está solicitando el *habeas corpus* es el propio detenido o privado de libertad (plenamente legitimado en virtud del art. 3.a) LOHC y que puede encontrarse en una situación que le impida hacerlo por sí mismo) y en ningún caso su abogado, que se limita a representarlo²⁴.

Fase de admisión

El momento de la admisión de la solicitud de *habeas corpus* es la que presenta una mayor problemática en el procedimiento de *habeas corpus*.

Como ya se apuntó previamente, una vez presentada la solicitud de *habeas corpus*, el Juez llevará a cabo un examen sobre la concurrencia de los requisitos para su tramitación y dará traslado de la misma al Ministerio Fiscal. No obstante, no se le permite denegar la incoación del procedimiento salvo que se incumplan los presupuestos procesales del órgano jurisdiccional (jurisdicción y competencia) y de las partes (capacidad para ser parte y capacidad procesal) o los requisitos formales del propio escrito (recogidos en el art. 4 LOHC).

Esto quiere decir que basta con que concurra el presupuesto de la privación de libertad (es decir, que de hecho una persona se encuentre detenida o privada de este derecho) y que se cumplan los requisitos formales, para que el Juez deba admitir a trámite la solicitud de *habeas corpus* y proceda a dictar auto de incoación del procedimiento, sin posibilidad de inadmitirla alegando razones de fondo, ya que el juicio sobre la legalidad o ilegalidad de la privación de libertad se realizará en un momento posterior en el que se dará audiencia al solicitante y a las partes (que podrán aportar medios de prueba).

En caso contrario, se estaría desvirtuando completamente la finalidad o el propósito de la acción y procedimiento de *habeas corpus*, que es servir de garantía específica para el derecho fundamental de la libertad personal, y cuyo contenido requiere de un pronunciamiento sobre la licitud o ilicitud de la detención o privación de libertad cuando concurran los requisitos formales y materiales para ello.

²⁴ SSTC 61/2003, de 24 de marzo y 224/1998, de 24 de noviembre.

Esto ha sido reiterado en numerosas ocasiones por el Tribunal Constitucional²⁵, pues parece haberse convertido en una práctica común entre los Jueces ordinarios, los cuales inadmiten de forma prácticamente sistemática las solicitudes de *habeas corpus* (además de que suelen ser poco frecuentes) que reciben fundándose en razones de fondo, de forma que no solo desobedecen la doctrina constitucional y vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), sino también el propio derecho a la libertad personal recogido en el art. 17.1 CE, pues el *habeas corpus* se presenta como una de sus garantías específicas.

Esto se pone de manifiesto en la STC 45/2015, de 2 de marzo de 2015, dictada a raíz de un recurso de amparo interpuesto por el Ministerio Fiscal (en virtud de su función de velar por el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas recogido en el art. 3.3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y la legitimación otorgada por el art. 46 LOTC) al considerar que el Juez de Instrucción competente acordó denegar *a limine* (entendido como el rechazo de la solicitud desde el momento en el que fue presentada) la incoación del referido procedimiento sin dar audiencia al detenido, y por tanto infringiendo el derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE) e incumpliendo lo establecido en la doctrina constitucional sobre esta materia, para lo cual citó la STC 37/2008, de 25 de febrero.

El Tribunal Constitucional, de nuevo, consideró que se había vulnerado el derecho a la libertad personal recogido en los arts. 17.1 y 17.4 de la CE, al haber sido motivado por el Juez de Instrucción utilizando el argumento de que no concurría ninguno de los supuestos del art. 1 de la LOHC, lo cual implica que el auto que denegó la solicitud de incoación del procedimiento de *habeas corpus* era una resolución sobre el fondo, que solo puede realizarse una vez sustanciado el procedimiento.

Resulta llamativo, además, que en el fundamento segundo de esta sentencia el propio Tribunal Constitucional tuviera que hacer referencia a la cuestión de esta manera: «el frecuente incumplimiento de esta jurisprudencia constitucional que este Tribunal ha reiterado es grave, carece de justificación y dota de especial trascendencia constitucional a este recurso y, así, en relación a esta misma cuestión, entre otras, se ha pronunciado recientemente en las SSTC 88/2011, de 6 de junio, 95/2012, de 7 de mayo;

²⁵ SSTC 23/2004, de 23 de febrero, 94/2003, de 19 de mayo, 224/2002, de 25 de noviembre, 288/2000, de 27 de noviembre, 209/2000, de 24 de julio, 208/2000, de 24 de julio, 37/2008, de 25 de febrero.

12/2014, de 27 de enero; 21/2014, de 10 de febrero; 32/2014, de 24 de febrero, y 195/2014, de 1 de diciembre».

4. APROXIMACIÓN AL DERECHO COMPARADO: PARTICULARIDADES DEL *HABEAS CORPUS* EN ESTADOS UNIDOS

4.1. Previsión constitucional

Como ocurrió con otras figuras provenientes del *Common Law* inglés, ya desde antes de que comenzara la Guerra de Independencia de Estados Unidos, el *writ* de *habeas corpus* estaba perfectamente asentado en todas las colonias británicas. Es más, era percibido por la población como una figura esencial para la protección de los derechos fundamentales, garantizada por la ley a cada ciudadano. Ello dio lugar a que, tras la independencia, la Constitución de Estados Unidos, en su art. 1, sección 9, estableciera lo siguiente: "the privilege of the *writ* of *Habeas Corpus* shall not be suspended, unless when in case of rebellion or invasion the public safety may require it."²⁶ Tal era la importancia que tenía esta institución, que los redactores de la Constitución decidieron incluir el *habeas corpus* en el propio cuerpo de la misma, mientras que otros derechos individuales solo fueron incluidos en ella posteriormente en forma de diez enmiendas (*Bill of Rights* de 1791).

Por tanto, la institución del *habeas corpus* en Estados Unidos, denominada *Great Writ*, ha tenido siempre, en este país y a lo largo de su historia, una gran importancia.

Uno de los casos más famosos y controvertidos relacionados con la institución del *habeas corpus* tuvo lugar antes de la Guerra de Secesión (o Guerra Civil) sufrida por Estados Unidos entre 1861 y 1865. Dred Scott era un esclavo negro que fue comprado por el Doctor John Emerson en 1830 y trasladado, junto con él, primero a Illinois y luego a *Wisconsin territory* (el Estado actual de Minnesota), los cuales eran considerados Estados o territorios libres donde estaba prohibida la esclavitud. Sin embargo, a la muerte de Emerson, su viuda se negó a concederle la libertad, por lo que Scott, que ya había vivido en territorio libre, formuló petición para que se le reconociera el *writ* de *habeas corpus*, primero ante tribunales estatales (llegando el asunto al Tribunal Supremo de Missouri) y luego ante tribunales federales, aunque sin éxito. Además, para entonces la viuda de Emerson ya había transmitido la propiedad de Scott a su hermano, John F.A. Sandford. Una vez llegó el asunto al Tribunal Supremo de

²⁶ Traducción en español: «el privilegio del *writ* de *habeas corpus* no será suspendido, salvo cuando la seguridad pública pueda requerirlo en casos de rebelión o invasión».

Estados Unidos, éste estableció que no se le podía conceder el *writ de habeas corpus* ya que, al ser un esclavo (los cuales no eran considerados personas), no entraba dentro del ámbito de protección de la Constitución de los Estados Unidos y, por tanto, no tenía derecho a pedir a los Tribunales Federales el *writ de habeas corpus*²⁷.

Otro suceso histórico importante se produjo una vez comenzada la Guerra de Secesión, durante la cual fue suspendido el *writ de habeas corpus* por el Presidente Abraham Lincoln, acogiéndose precisamente a la previsión constitucional de esta posibilidad de actuación en casos rebelión o de invasión, cuando la seguridad pública pudiera requerirlo (art. 1. sección 9 de la Constitución de Estados Unidos).

John Merryman, un legislador estatal de Maryland, fue arrestado en 1861 por intentar impedir que las tropas de la Unión se trasladaran desde Baltimore hasta Washington durante la Guerra de Secesión, y retenido en Fort McHenry (Baltimore, Maryland) por oficiales militares de la Unión. Su abogado inmediatamente solicitó el *writ de habeas corpus* para que un Tribunal federal pudiera examinar los cargos que se atribuían a su cliente. Sin embargo, el Presidente Abraham Lincoln decidió suspender el derecho de *habeas corpus*, lo cual derivó en que, por su parte, el general al mando de Fort McHenry se negara a entregar a Merryman a las autoridades.

El juez federal Roger Taney, Presidente del Tribunal Supremo en aquel momento (y autor de la decisión sobre Dred Scott) estableció que el Presidente Lincoln no tenía autoridad para suspender el *habeas corpus*. Lincoln no respondió, ni apeló ni ordenó la puesta en libertad de Merryman, pero en el discurso del 4 de julio (día señalado en EEUU para conmemorar la firma de la declaración de independencia frente al Imperio Británico en 1776), el Presidente argumentó que la suspensión era necesaria para acabar con la rebelión del sur del país. Por ello, tanto el Presidente como el ejército ignoraron lo dicho por el Presidente del Tribunal Supremo, además de que posteriormente el Congreso avaló la suspensión presidencial del *habeas corpus*, en 1863, con una ley que le otorgaba dicha facultad cuando, en su opinión, la seguridad pública lo requiriese; así como el posible sometimiento de los civiles a tribunales militares.

No obstante, después del asesinato del Presidente Lincoln, el Tribunal Supremo de Estados Unidos volvió a reconocer el *writ* y a establecer que solo el Congreso tenía

²⁷ *Dred Scott v. Sandford*, 60 U.S. 393 (1857).

el poder para suspender el *writ* de *habeas corpus*, de manera que los ciudadanos no estarían en ningún caso sometidos a tribunales militares, ni siquiera en tiempos de guerra.

4.2. Regulación y caracteres de la institución

En 1789, el Congreso de Estados Unidos aprobó el *Judiciary Act* que, además de regular todo lo relacionado con la justicia federal, otorgaba a los Tribunales federales el poder para conocer de las peticiones de *habeas corpus* de los detenidos federales. Posteriormente, en 1867, el Congreso aprobó otra ley llamada *Habeas Corpus Act* que concedía el poder de otorgar el *writ* de *habeas corpus* a cualquier persona retenida vulnerando la Constitución, o cualquier tratado o ley de los Estados Unidos. De esta manera se extendía el ámbito de conocimiento de los Tribunales federales, pues ahora también podían conocer de las peticiones de *habeas corpus* de detenidos estatales.

Por ello, el *writ* de *habeas corpus* es un instrumento que permite al Tribunal poner en libertad a un detenido después de que el detenido haya agotado todas las instancias del sistema judicial criminal, con todas las garantías procesales y recursos. Por esta razón, la carga de la prueba recae inicialmente sobre el que solicita el *habeas corpus*, pues necesita probar que está siendo retenido como consecuencia de una violación de un derecho constitucional. Si el solicitante presenta indicios suficientes, la carga de la prueba entonces se invierte y recae sobre la persona que hubiera llevado a cabo la privación de libertad, que tendrá que justificar la detención o el encarcelamiento.

Tanto el contenido del *Judiciary Act* como del *Habeas Corpus Act* han sido posteriormente plasmados en el Código de Leyes de los Estados Unidos de América²⁸, Título 28, Parte VI, Capítulo 153 (sección 2241), donde se recoge su principal regulación y donde se establece que los Tribunales Federales (Tribunal Supremo, Tribunales de Distrito y Tribunales de Circuito, según su propia competencia) tienen autoridad por ley para conocer de las peticiones del *writ* de *habeas corpus* y expedir órdenes de *habeas corpus* para poner en libertad a reclusos encarcelados por cualquier entidad estatal dentro del país, siempre que el privado de libertad se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

²⁸ Abreviado como U.S.C., se trata de una recopilación oficial de leyes federales de los Estados Unidos.

1. En prisión preventiva por un error cometido por alguna autoridad de los Estados Unidos o cuando sea llevado a juicio ante un tribunal por este mismo error; o

2. En prisión preventiva por una acción u omisión realizada conforme a lo dispuesto en una Ley del Congreso, una orden, proceso, sentencia o decreto de un tribunal o juez de los Estados Unidos; o

3. En prisión preventiva vulnerando lo establecido por la Constitución, leyes o tratados de los Estados Unidos; o

4. En prisión preventiva un ciudadano de un Estado extranjero y con domicilio en dicho Estado, por una acción u omisión en virtud de cualquier derecho, título, autoridad, privilegio, protección, o exoneración reclamada como mandato, orden o sanción de cualquier Estado extranjero, por error y cuya validez y efectos emanan del Derecho Internacional.

5. Sea necesario traerlo al tribunal para testificar o para su enjuiciamiento.

Además, establece que ningún Juez o Tribunal tendrá competencia para conocer de una solicitud de *writ* de *habeas corpus* presentada por o en nombre de un extranjero (*alien*) que haya sido detenido por los Estados Unidos adecuadamente por haber sido declarado enemigo combatiente o cuando esté esperando dicha calificación.

El *habeas corpus*, como ya se ha mencionado, a pesar de tener su origen en la institución medieval inglesa y haber sido recibida como consecuencia de la colonización del Imperio Británico, se desarrolló en EEUU de una manera particular y adquirió una fuerza inesperada. A diferencia de su configuración inicial proveniente del derecho inglés, en el que el *writ* de *habeas corpus* se deducía de situaciones de privación de libertad y permitía al detenido o encarcelado buscar el auxilio jurisdiccional, actualmente en la jurisdicción federal estadounidense se ha desorbitado, ya que se ha convertido también en un medio o mecanismo del que disponen los ciudadanos para solicitar la revisión de sentencias firmes de condena dictadas por Tribunales de los diferentes Estados. Es decir, se plantea como una última oportunidad de la que disponen los condenados por sentencia firme, dictada por la máxima autoridad jurisdiccional de un Estado, para que sea revisada su condena por el Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos.

El proceso, de forma esquemática, seguiría los siguientes pasos:

1. Un procesado resulta condenado por un Tribunal estatal.

2. Dicho procesado agota todas las instancias dentro de la jurisdicción de ese Estado, pero se sigue confirmando su condena. Por tanto, antes de solicitar un mandamiento federal de *habeas corpus* deberá conocer el Tribunal Supremo estatal por vía de apelación de sus argumentos federales defensivos. Solo se excepcionan los *certiorari* ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos²⁹.

3. Finalmente, el condenado tiene tres posibilidades: recurrir ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos utilizando argumentos de defensa federales; articular un *habeas corpus* en la jurisdicción del propio Estado en el que fue condenado utilizando argumentos de defensa constitucionales; o ejercitar el *writ* de *habeas corpus* ante un Tribunal Federal (*Federal District Court*) para combatir la sentencia firme estatal con argumentos de defensa federales.

En este sentido, los Tribunales que tienen competencia para otorgar un mandamiento de *habeas corpus* son: los Jueces de Circuito (*Circuit Judges*), los Tribunales de Distrito (*District Courts*) y, por supuesto, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

Por consiguiente, podemos observar que el *habeas corpus* se plantea o utiliza como un ataque colateral (*collateral attack*) contra las sentencias firmes condenatorias estatales. Precisamente, a partir de esta configuración, se pretende corregir los fallos en la interpretación constitucional llevada a cabo por los Tribunales Estatales³⁰. Es decir, el *habeas corpus* como procedimiento permite revisar todas las posibles violaciones de los derechos constitucionales y normas federales de los Estados Unidos³¹.

²⁹ Los *certiorari* son unos *writs* propios del *Common Law* que se utilizan en el curso de un proceso para elevar la causa directamente ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, que decidirá admitirlos de forma discrecional cuando considere que presentan especial interés constitucional o social y cuya decisión pueda suponer una significativa aportación jurisprudencial. Cabe destacar que la mayoría suelen ser rechazados por inadmisión.

³⁰ LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ, GUSTAVO, *El auténtico Habeas Corpus*, Colex, Madrid, 1992, pp. 17-22.

³¹ HAY, PETER, *Law of the United States, an Overview*, Second Edition, 2015, pp. 328-321.

De este modo, el propio Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha definido el *writ de habeas corpus* como «el instrumento fundamental para salvaguardar la libertad individual frente a la acción arbitraria e ilegal de los Estados³²».

4.3. Jurisprudencia federal: sentencias relevantes

El *habeas corpus* federal de Estados Unidos ha vuelto a cobrar una especial importancia en la última década y media. Como consecuencia de los atentados de las Torres Gemelas el 11 de septiembre de 2001, fue aprobada por el Congreso de los Estados Unidos, el día 26 de octubre de ese mismo año, la *Patriot Act* promulgada por el Presidente George W. Bush, que comportaba una ampliación de la capacidad de control del Estado en aras de combatir el terrorismo, tipificando nuevos delitos, endureciendo las penas y mejorando la capacidad de las distintas agencias de seguridad estadounidenses. Todo ello, por supuesto, a costa de una importante restricción de las libertades y garantías constitucionales de los ciudadanos estadounidenses y extranjeros.

En concreto, otorgaba al Presidente de los Estados Unidos el poder para detener a aquellas personas que no fueran ciudadanos de los Estados Unidos y que fueran consideradas sospechosas de algún tipo de vinculación con el terrorismo, dándoles la denominación de combatientes enemigos (*enemy combatant*). Esto suponía que la persona podía quedar retenida indefinidamente sin habersele imputado ningún cargo o crimen, sin audiencia ante un tribunal y sin asesoramiento legal.

Algunas sentencias recientes con gran relevancia para la aplicación del *habeas corpus*, son:

McQuillion vs Duncan

El resurgimiento del *Great Writ de habeas corpus* como garantía de la libertad individual podría situarse en septiembre de 2003, cuando a Carl McQuillion, condenado por asesinato y encontrándose cumpliendo una larga pena de prisión en California, se le concedió el *writ de habeas corpus* federal, pues consideró el tribunal que se le había vulnerado su derecho a la libertad condicional (*parole*), ya que durante toda su condena presentó un comportamiento excelente y muestras de plena rehabilitación social. Todo ello, además, incumpliendo la norma recogida en la Sección 3041 del Código Penal de California, que establecía que tendrán acceso al beneficio de la libertad condicional

³² "The *writ of habeas corpus* is the fundamental instrument for safeguarding individual freedom against arbitrary and lawless state action", *Harris v. Nelson*, 394 U.S. 286, 290-91 (1969).

(*parole*) todos los condenados a penas de prisión por tiempo indeterminado o de por vida, como era el caso de McQuillion.

La defensa de McQuillion se sustentó en la 5ª y 14ª enmiendas de la Constitución de Estados Unidos relacionadas con el proceso debido (*due process*), ante lo que el Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito decidió revocar las sentencias de los niveles jurisdiccionales inferiores y concederle el *writ* de *habeas corpus*, pues consideró que McQuillion había sido mantenido en prisión durante años de forma ilegal, ya que le correspondía el beneficio de la libertad condicional desde 1994. Por ello, el Tribunal declaró que ya no se le concedería la libertad condicional, sino que quedaría en libertad absoluta, sin restricciones o condiciones para su disfrute, sentando con ello un precedente fundamental para el respeto de los derechos de los penados³³.

Rumsfeld vs Padilla

José Padilla formuló petición de *writ* de *habeas corpus* por su encarcelamiento gubernamental de forma indefinida (sin fecha fija para su puesta en libertad) en una Base naval norteamericana en Charleston (Carolina del Sur), la cual se basó en su declaración previa como enemigo combatiente (*enemy combatant*) por considerar que existían sospechas de una posible vinculación o participación con Al Qaeda en los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001.

Donald H. Rumsfeld, secretario de Defensa de Estados Unidos en aquel momento, fue el sujeto demandado por José Padilla ante el Tribunal de Apelaciones de Nueva York (Segundo Circuito). Su defensa se centró principalmente en un argumento de carácter procesal como era la falta de legitimación pasiva, ya que el detenido no se encontraba bajo su custodia, por lo que no podía presentarlo ante la autoridad judicial. Según la defensa de Rumsfeld, por tanto, la legitimación pasiva la ostentaba la Comandante de la Base Militar de Charleston, que era el lugar en el que se encontraba físicamente el detenido. La defensa de José Padilla, por su parte, fundamentó su solicitud de *habeas corpus* en la violación de las enmiendas 4ª, 5ª y 6ª de la Constitución americana e incluía como sujetos demandados al secretario de Defensa Donald H. Rumsfeld, al Presidente George W. Bush y a la Comandante de la Base Militar de Charleston.

³³ *McQuillion v. Duncan*, 253 F. Supp. 2d 1131 (C.D. Cal. 2003).

El día 28 de junio de 2004, el Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito (Nueva York) resolvió que Rumsfeld tenía legitimación pasiva en este caso y concedió al demandante un derecho de *certiorari* ante el Tribunal Supremo para que se pudiera resolver la cuestión de fondo sobre si el Presidente de los Estados Unidos tiene autoridad legal suficiente para ordenar la detención gubernativa en un centro militar, aún más cuando se realiza de manera indefinida (*sine die*) y permaneciendo el detenido incomunicado. Es decir, si la calificación del detenido como enemigo combatiente implica la imposibilidad de este de acudir a los Tribunales ni ser titular del derecho de defensa.

Ante esto, al otorgar el *certiorari*, el Tribunal Supremo resolvió haciendo referencia a la *Non Detection Act* de 1971, mediante la cual se prohíbe mantener incomunicado y sin acceso judicial a todo ciudadano estadounidense detenido en los Estados Unidos^{34 35}.

Hamdi vs Rumsfeld

En una situación semejante se encontraba el hijo de Yaser Esam Hamdi (que también era ciudadano estadounidense), cuando fue capturado en Afganistán por el ejército estadounidense y retenido indefinidamente, incomunicado y privado del derecho de defensa porque fue declarado enemigo combatiente. En este caso, la articulación del *habeas corpus* la llevó a cabo Hamdi en favor de su hijo.

Partiendo de estas premisas, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos afirmó tajantemente que «un ciudadano norteamericano, detenido bajo la acusación o calificación de ser un enemigo combatiente, tiene pleno derecho a que se le otorgue la debida oportunidad procesal para contradecir y oponerse a los fundamentos de su detención gubernativa o militar»³⁶.

Rasul vs Bush

El caso de Rasul, sin embargo, presentaba una diferencia fundamental con respecto a los anteriores, puesto que se trataba de un extranjero (*alien*), pero que también había sido declarado enemigo combatiente y detenido en Iraq, en virtud de una

³⁴ LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ, GUSTAVO, *El retorno del Habeas Corpus en USA: Guantánamo y otros casos*, publicación del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, noviembre de 2004, número 61.

³⁵ *Rumsfeld v. Padilla*, 542 U.S. 426 (2004).

³⁶ *Hamdi v. Rumsfeld*, 542 U.S. 507 (2004).

orden ejecutiva de detención, para posteriormente ser enviado a la Base Naval estadounidense en Guantánamo (Cuba). Allí se le mantuvo incomunicado, retenido indefinidamente y privado de sus derechos fundamentales, especialmente del derecho de defensa.

El Tribunal de Apelaciones del Distrito de Columbia (Washington D.C.) resolvió que «el *habeas corpus* federal concede efectivamente a los tribunales el derecho de oír los argumentos sobre la legalidad de su detención por parte de los extranjeros detenidos fuera del territorio de los Estados Unidos y enviados a la Base Naval de Guantánamo, como consecuencia de las hostilidades militares generadas a raíz de los ataques terroristas de septiembre de 2001»³⁷. Por tanto, reitera que también los extranjeros detenidos fuera del territorio nacional y enviados a Guantánamo, gozarán del derecho fundamental de defensa³⁸.

Boumediene vs George W. Bush

En 2006, se aprobó la ley federal denominada como *Military Commissions Act*, que permitía la suspensión del *habeas corpus* para los extranjeros declarados como combatientes enemigos que realizaran actividades hostiles o que hubieran apoyado actividades hostiles contra los Estados Unidos, además del sometimiento de estos a juicios de carácter militar.

Boumediene, un ciudadano Bosnio que fue retenido como consecuencia de una detención militar por los Estados Unidos en Guantánamo (Cuba), presentó solicitud de *habeas corpus* en un Tribunal civil de los Estados Unidos. Su situación planteaba dudas no solo sobre la legalidad de la propia detención en la base militar de Estados Unidos, sino sobre la propia constitucionalidad de la *Military Commissions Act* (2006) firmada por el Presidente Bush.

Así pues, sobre estas dos cuestiones el Tribunal Supremo de los Estados Unidos se pronunció estableciendo que los prisioneros tenían el derecho de petición de *habeas corpus* bajo la Constitución de los Estados Unidos y que la *Military Commissions Act* de 2006 contenía una restricción inconstitucional de ese derecho, ya que prohibía a los prisioneros que hubieran sido clasificados como combatientes enemigos (o se

³⁷ *Rasul v. Bush*, 542 U.S. 466 (2004).

³⁸ LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ, GUSTAVO, *El retorno del Habeas Corpus en USA: Guantánamo y otros casos*, publicación del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, noviembre de 2004, número 61.

encontraran esperando un pronunciamiento sobre su estatus) presentar la solicitud de *habeas corpus* ante los Tribunales federales para cuestionar o revisar la legalidad de su detención. Esto suponía una vulneración de la Constitución (que reconoce como derecho fundamental el *habeas corpus*) en relación a lo que esta prevé sobre protección contra detenciones ilegales e indefinidas, dotando además al Presidente de los Estados Unidos de poder absoluto para calificar discrecional y arbitrariamente a combatientes enemigos.

Sobre la solicitud de *habeas corpus* de Boumediene, los Tribunales inferiores mantenían que a los extranjeros calificados como enemigos combatientes no se les podían reconocer derechos constitucionales (no solo la petición de *habeas corpus*), por lo que rechazaron sus alegaciones. Esto fue corregido por el Tribunal Supremo, el cual argumentó que, aunque el territorio de Cuba mantenía oficialmente su soberanía desde principios del siglo XX, *de facto* el control lo ostentaba Estados Unidos³⁹.

Por tanto, en esta sentencia, el Tribunal Supremo volvió a reconocer que los prisioneros de Guantánamo tenían derecho a solicitar el *habeas corpus* directamente ante los jueces federales en Washington para cuestionar la legalidad de la detención llevada a cabo por el Gobierno de Estados Unidos.

³⁹ *Boumediene v. Bush*, 553 U.S. 723 (2008).

5. CONCLUSIONES

PRIMERA: La institución jurídica del *habeas corpus*, que data de la Baja Edad Media en Inglaterra y en España, ha tenido una enorme relevancia en el transcurso de la historia, ya desde su origen. Inicialmente se planteaba como un mecanismo para la protección de la población frente a las detenciones y encarcelamientos arbitrarios e ilegales llevados a cabo por parte, sobre todo, de las autoridades gubernativas (aunque también por parte de particulares), todo ello en lo que pudiera afectar tanto a la libertad individual como a la integridad física. Y su desarrollo, a pesar de las particularidades que presenta en cada Estado (véase el caso de Estados Unidos), ha culminado en su concepción como un derecho fundamental y garantía específica del derecho a la libertad personal, consagrado en nuestra Constitución en el art. 17.4 (en relación al art. 17.1), pero también en la práctica totalidad de textos normativos internacionales de reconocimiento de derechos fundamentales, como la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948 o el *Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* de 1950, así como en la *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea* de 2007.

SEGUNDA: Sin embargo, y a pesar de todo ello, sigue siendo una figura de vital importancia en la actualidad. El principal exponente de su problemática lo presenta Estados Unidos, en tanto que ha pretendido suspenderla, restringirla o limitarla en varias ocasiones a través de leyes federales como respuesta a la amenaza terrorista desde los atentados del 11 de septiembre de 2001 y a los conflictos internacionales en los que se encuentra presente; lo cual ha tenido que ser corregido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, preservando su contenido esencial y su carácter de derecho inviolable y fundamental.

TERCERA: En el caso de nuestro país, el problema deriva de la desobediencia que se lleva a cabo de forma casi automática por parte de los jueces ordinarios a la doctrina del Tribunal Constitucional, que incansablemente ha establecido (en incontables sentencias que continúan dictándose hasta fechas recientes) que no se puede denegar una solicitud de *habeas corpus* alegando razones de fondo, por lo que basta que concurra el presupuesto de la privación de libertad y los requisitos formales establecidos en la LOHC para que dicha solicitud haya de ser admitida y consecuentemente sea

incoado el procedimiento. Solo entonces puede el Juez competente entrar a valorar y decidir sobre el fondo del asunto (la legalidad o ilegalidad de la privación de libertad). Todo ello implica que no solo se vulnera la jurisprudencia constitucional que, en teoría, sienta precedente judicial y vincula a todos, sino lo que es aún más grave: afecta directamente a derechos fundamentales de los ciudadanos como la libertad personal (art. 17.1 CE), pues el *habeas corpus* forma parte de su núcleo esencial; o la tutela judicial efectiva del art. 24 CE.

CUARTA: Esta situación refleja dos circunstancias preocupantes: por una parte, que los jueces ordinarios, que tienen encomendada la misión de amparo ordinario, es decir, de velar por el respeto de los derechos fundamentales en cualquier proceso e instancia, son los que los están vulnerando; y, por otra, que existe una importante deficiencia en nuestro Estado de Derecho a la hora de garantizar el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional por parte de aquellos, ya que no se le está dando verdadera eficacia a la fuerza vinculante de la jurisprudencia constitucional (recogida en el art. 87.1 LOTC, que establece «todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva»). Ante esto, parece razonable que se adopte alguna de estas dos alternativas:

- Que el Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el art. 92 de la LOTC, haga uso de los mecanismos que se ponen a su disposición para velar por el cumplimiento efectivo de sus resoluciones, como por ejemplo la imposición de una multa coercitiva de 3.000 a 30.000 euros a las autoridades o empleados públicos que incumpliesen sus resoluciones. O, en su caso, que sea el Consejo General del Poder Judicial el que exija responsabilidades disciplinarias a los Jueces y Magistrados que incumplan sus responsabilidades profesionales. No obstante, esto requeriría de un costoso seguimiento (exhaustivo e individualizado) de la actividad de cada uno de los Jueces o Magistrados incumplidores para la imposición de sanciones y, dado que se trata de una práctica generalizada, no parece la solución más adecuada.

- Que la doctrina del Tribunal Constitucional en esta materia sea incorporada de forma expresa a la ley (en este caso a la LOHC), de manera que su contenido vendría respaldado por el principio de legalidad recogido en el art. 9.3 CE, por lo que sería más complicado para los Jueces y Magistrados ignorarlo, ya que en este caso no se estaría

incumpliendo la jurisprudencia (aunque sea la del Tribunal Constitucional), sino la principal fuente del Derecho, como es la ley (art. 1.1 Código Civil).

QUINTA: Por consiguiente, y a partir de todo lo visto anteriormente, se desprende la idea de que, en realidad, la poca aplicabilidad, uso o éxito del *habeas corpus* en la práctica no deriva de la propia configuración o planteamiento de la institución, pues esta se presenta, acertadamente, como una figura residual (como una garantía específica de la libertad personal, pero al mismo tiempo como una más de las que revisten las detenciones, la prisión preventiva y el proceso), sino de un incumplimiento constante y reiterado de la doctrina constitucional, que es clara y tajante al respecto.

6. APÉNDICE

6.1. Legislación

- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 que aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 10 de diciembre de 1948.
- Convenio de Roma del Consejo de Europa de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 de la ONU.
- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.
- Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
- Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de *habeas corpus*.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

6.2. Jurisprudencia

- STC 31/1985.
- STC 194/1989, de 16 de noviembre.
- STC 104/1990, de 4 de junio.
- STC 341/1993.
- STC 154/1995, de 24 de octubre.
- STC 21/1997.
- STC 224/1998, de 24 de noviembre.
- STC 37/1999.
- STC 37/2000.
- STC 288/2000, de 27 de noviembre.
- STC 209/2000, de 24 de julio.
- STC 208/2000, de 24 de julio.
- STC 224/2002, de 25 de noviembre.
- STC 61/2003, de 24 de marzo.

- STC 94/2003, de 19 de mayo.
- STC 122/2004.
- STC 23/2004, de 23 de febrero.
- STC 93/2006.
- STC 37/2008, de 25 de febrero.
- STC 88/2011, de 6 de junio.
- STC 95/2012, de 7 de mayo.
- STC 12/2014, de 27 de enero.
- STC 21/2014, de 10 de febrero.
- STC 32/2014, de 24 de febrero.
- STC 195/2014, de 1 de diciembre.
- STC 45/2015, de 2 de marzo de 2015.

Sentencias del Tribunal Supremo de los EEUU

- *Dred Scott v. Sandford*, 60 U.S. 393 (1857).
- *Harris v. Nelson*, 394 U.S. 286, 290-91 (1969).
- *Hamdi v. Rumsfeld*, 542 U.S. 507 (2004).
- *Rasul v. Bush*, 542 U.S. 466 (2004).
- *Rumsfeld v. Padilla*, 542 U.S. 426 (2004).
- *Boumediene v. Bush*, 553 U.S. 723 (2008).

Otras sentencias

- *McQuillion v. Duncan*, 253 F. Supp. 2d 1131 (C.D. Cal. 2003) del Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito de los Estados Unidos (Distrito de California).

7. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, JOSÉ RAMÓN, *La asistencia letrada y diligencias policiales prejudiciales*, Tecnos (Grupo Anaya, S.A.), 2014, Madrid.
- ÁLVAREZ ÁLVAREZ, GREGORIO, *Detención policial y habeas corpus*, Manuales de Formación Continuada, 48, Consejo General del Poder Judicial, Escuela Judicial, 2008, LERKO PRINT S.A., Madrid.
- ESCUDERO, JOSÉ ANTONIO, *Curso de Historia del Derecho: fuentes e instituciones político-administrativas*, 4ª edición, 1985.
- FAIRÉN GUILLÉN, VÍCTOR, *Estudios de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1983.
- GIMENO SENDRA, *El proceso de Habeas Corpus*, Tecnos D.L., Madrid, 1985.
- GIMENO SENDRA y DÍAZ MARTÍNEZ, *Protección Procesal en la adopción y ejecución de la detención: el procedimiento de habeas corpus*, Universitas, Madrid, 2013.
- HAY, PETER, *Law of the United States, an Overview*, Second Edition, 2015, Vienna.
- LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ, GUSTAVO, *El auténtico Habeas Corpus*, Colex, Madrid, 1992.
- LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ, GUSTAVO, *El retorno del Habeas Corpus en USA: Guantánamo y otros casos*, publicación del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, noviembre de 2004, número 61.
- PÉREZ-LUÑO ROBLEDO, *El procedimiento de Habeas Corpus: significado y función*, Universitas, Madrid, 2013.

Páginas web

<https://www.law.cornell.edu/uscode/text/28/2241>

<http://legal-dictionary.thefreedictionary.com/Great+writ>